

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 12833-2022: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos 5° a 12°, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, don José María Vilches Iturrieta dedujo recurso de protección en contra de Julián Gallardo Ban, Director de Obras Municipales de Renca y también respecto a dicho Municipio, por haber otorgado el Permiso de Edificación Obra Nueva N° 35 de fecha 10 de julio de 2020, para la construcción de dos edificios de once pisos de altura cada uno, destinados a 241 viviendas a construir en 0,56 hectáreas en calle Juana Átala de Hirmas 601, propiedad adyacente al que califica como su tradicional y característico barrio.

Refiere que el permiso de edificación contraviene la norma urbanística aplicable a la zona, que admite dos estacionamientos por cada vivienda en los proyectos inmobiliarios sobre los diez pisos, y que la densidad proyectada de 1.708 habitantes por hectárea en el permiso de edificación, superaría con creces la densidad máxima permitida de 600 habitantes por hectárea para el sector, lo cual implica una explosión demográfica no sustentable con la actual infraestructura.



Añadió, en presentación de 15 de junio de 2021, que el proyecto que se construye es ilegal al no exigir que se sometiera directamente a un Estudio de Impacto Ambiental, fundado en que la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 11: "Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:... c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos". Especificado a su vez que el artículo 7 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se indica: "El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar



tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.”

Agrega que la población Empleados Hirmas posee características patrimoniales, desde historia, arquitectura habitacional hasta costumbres y tradiciones de los vecinos; ha sido muestra de la consolidación urbana relacionada al desarrollo industrial textil en la comuna de mediados del siglo XX, con su pasado obrero textil. Destaca en esa identidad de barrio, la belleza del barrio y que el ambiente tranquilo del sector es uno de los elementos más gratificantes.

Estima que la actuación de la recurrida es arbitraria e ilegal y que conculca las garantías previstas en los numerales 2, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide que se adopten las providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que, al informar, la Municipalidad y Dirección de Obras Municipales de Renca, solicitaron el rechazo del recurso, por no encontrarse determinadas las personas en cuyo favor se interpone, debido a que no indica en su presentación si acciona en favor de sí, de la agrupación de la cual es secretario o de los vecinos de la Población Hirmas. Alegan además la improcedencia del recurso por exigir un juicio de lato conocimiento para su adecuada resolución y por no existir



arbitrariedad o ilegalidad en el otorgamiento del Permiso de Edificación N°35 de 10 de julio de 2020, atendido que la comuna dispone de un Plan Regulador desde 1985 y dentro de esta zona se ubica la Población Hirmas sobre la que versa el recurso. Señalan que el Plan Regulador Metropolitano no se aplica supletoriamente, sin perjuicio de las materias que son privativas de dicho nivel o intercomunal de planificación o en los casos que el instrumento comunal expresamente hace aplicable alguna de sus normas.

Refiere que la densidad máxima de 600 hab/ha prevista en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago no es aplicable en esta zona, ya que el plan que adoptó la comuna de Renca en 1985 no establece límite alguno en materia de densidad, tal como se señala en el Certificado de Informaciones Previas N°378 del 10 de agosto de 2020. También precisa que no se encuentra vigente el CIP N°05 de 20 de marzo de 2012 referido en el recurso, dado que el artículo 1.4.4 de la OGUC y la DDU Específica N°87 de 2007 establecen que dicha vigencia se extenderá hasta que se publiquen en el Diario Oficial modificaciones a las normas urbanísticas aplicables al predio, en este caso, la enmienda al Plan Regulador de Renca publicada en el Diario Oficial el 3 de octubre de 2018.

En cuanto a las normas y estándares mínimos de estacionamientos, señala que el artículo 20 del Plano



Regulador Comunal de Renca establece que deberán considerarse las indicadas en el artículo 7.1.2.9 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, que para proyectos sobre 10 pisos establece 2 estacionamientos por cada vivienda. No obstante, se encuentran exceptuadas las edificaciones con destino vivienda colectiva o en copropiedad. Aclara que en relación al "piso 11" conforme lo previsto en el inciso 19 del artículo 2.6.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, éste no debe contabilizarse para efectos de la altura máxima permitida ni para el cálculo de estacionamientos exigidos, al no existir en él ninguna unidad con destino habitacional. Por lo mismo, el proyecto, como edificio colectivo de viviendas solo consulta 10 pisos habitables que incorporan unidades habitacionales, debiendo considerarse dicha cantidad para efectos de determinar la exigencia de estacionamientos, criterio que recoge el Permiso de Edificación N°35 cuestionado.

Concluye afirmando que el proyecto Inmobiliario residencial, aprobado mediante el Permiso de Edificación N°35, no presenta ninguna de las características que ameritan la evaluación de Impacto Ambiental.

Tercero: Que, compareció como tercero coadyuvante la Sociedad Inmobiliaria Maestra Quilpué Dos S.A., solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes. Señala que el proyecto se ejecuta conforme al Permiso ya



indicado, aprobado en base al CIF N°670, de fecha 6 de diciembre de 2018, que fue emitido por la Dirección de Obras Municipales de Renca, conforme al Plan Regulador Comunal de Renca de fecha 12 de diciembre de 1985 vigente, y que no establece límite alguno en materia de densidad habitacional, de manera que no existe fundamento para invalidar el Permiso aludido, toda vez que el mismo fue dictado en cumplimiento de la normativa urbanística y el Plan Regulador Comunal vigente a la fecha de su emisión. Refiere que el proyecto inmobiliario aprobado no presenta ninguna de las características que exige la ley para que fuera necesario un Estudio de Impacto Ambiental y que la población Empleados Hirmas no es un barrio declarado patrimonial, es decir, no cuenta con protección legal especial conforme a la Ley N°17.288.

Cuarto: Que, el inciso segundo del numeral 2° del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales prescribe: *“Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición*



constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada...".

Quinto: Que, la regulación constitucional del recurso de protección, en cuanto a la legitimación activa, distingue claramente entre la persona afectada en sus derechos y quien puede recurrir en su favor, determinando una amplia legitimación para accionar o interponer el requerimiento, pudiendo hacerlo el afectado o "cualquiera a su nombre", incluso sin representación. Sin embargo, la persona favorecida por la acción debe estar precisamente identificada, puesto que son los derechos y garantías relacionadas con ellas los que corresponde examinar en su afectación, circunstancia a la cual alude el Constituyente con la expresión "el que". De forma tal que el recurso de protección sólo es posible de interponerlo en favor de personas precisas y determinadas.

Sexto: Que, conforme lo razonado precedentemente, la falta de legitimación activa alegada por los recurridos, no aplica para el recurrente quien se encuentra perfectamente individualizado, unido a que el arbitrio menciona los hechos susceptibles de constituir una eventual transgresión de garantías de aquellas comprendidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental; y que la acción se impetró dentro del lapso de 30 días que contempla el aludido Auto Acordado.



Séptimo: Que, de acuerdo con lo reseñado en el motivo primero, el acto que motiva la interposición de la presente acción constitucional por parte de don José María Vilches Iturrieta, es el permiso de edificación N°35 de 10 de julio de 2020, que en su concreción trae aparejada al recurrente -vecino del sector- externalidades negativas, tales como, el colapso vial con el aumento significativo de flujo vehicular por una sola calle y la explosión demográfica no sustentable con la actual infraestructura; proyecto que en su parecer debió someterse a un Estudio de Impacto Ambiental.

Octavo: Que, para una adecuada resolución del asunto conviene asentar los siguientes hechos que se desprenden de los antecedentes:

1.- Por resolución N° 35 de fecha 10 de julio de 2019, la Dirección de Obras Municipales de Renca, otorgó a Maestra Quilpué Dos SpA, permiso de obra nueva de dos edificios, con una superficie edificada total de 16.196,25 metros cuadrados y de 11 pisos de altura, destinado a residencial, ubicado en calle Juana Atala de Hirmas N°601, acera oriente, loteo Empleados Hirmas, sector Área Urbanizable, zona residencial mixta, del plan regulador comunal.

2.- El proyecto inmobiliario antes referido, no fue sometido a un Estudio de Impacto Ambiental.



Noveno: Que, el proyecto habitacional Edificio Vista Costanera no fue sometido a evaluación ambiental, por cuanto las recurridas y el tercero coadyuvante lo estimaron innecesario, fundándose en que el proyecto inmobiliario aprobado mediante el Permiso de Edificación N°35, no presentaba las características que exige la ley para que fuera necesario un Estudio de Impacto Ambiental, debido a que dicho proyecto no significa "el reasentamiento de comunidades humanas, o la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos" y no presenta ninguna de las características descritas en la letra h) del artículo 3° del Reglamento de la Ley 19.300, que son aquellos proyectos inmobiliarios que requieren de un Estudio de Impacto Ambiental y, además, porque la población Empleados Hirmas no es un barrio patrimonial declarado conforme a la legislación vigente, es decir, no cuenta con la protección legal especial de un patrimonio cultural conforme a la Ley N° 17.288.

Décimo: Que, aun cuando las recurridas y el tercero coadyuvante insistan en que no es efectivo que el proyecto genere las externalidades negativas que denuncia el recurrente, ni se trata de aquellos proyectos inmobiliarios que deben someterse obligatoriamente a evaluación de impacto ambiental, lo cierto es que de las fotografías incorporadas al escrito de 15 de junio de



2021, del mérito de sus informes y de las resoluciones administrativas dictadas por la Dirección de Obras Municipales de Renca con ocasión del proyecto Edificio Vista Costanera, se puede inferir que el proyecto inmobiliario que se emplazará en calle Juana Atala de Hirmas N° 601, comuna de Renca, y que supone la construcción de dos torres de once pisos cada una, 241 departamentos y 277 estacionamiento vehiculares, pone en riesgo el sistema de vida y costumbres del conjunto habitacional Ex Empleados Hirmas, proyecto de vivienda construido en la década de los años 60, junto con escuelas y centros deportivos para los trabajadores de la Fábrica Textil Hirmas, conjunto caracterizado por una arquitectura moderna, morfología urbana y altura de tres pisos. Por consiguiente, es razonable el temor del recurrente que, una vez habitado los edificios Vista Costanera, se generen efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de los vecinos del conjunto habitacional Ex Empleados Hirmas, producto de obstrucciones a la circulación, conectividad o aumento significativo de los tiempos de desplazamiento o bien una alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.

Undécimo: Que, en atención a lo que se ha venido exponiendo y no obstante que el aludido proyecto no excede de una capacidad para cinco mil o más personas o



con mil o más estacionamientos, motivo por el cual las recurridas adujeron que no se trata de uno de los casos que requiera evaluación de impacto ambiental conforme el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debe tenerse en consideración que, en consonancia con el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, el artículo 1° de la Ley N°19.300 dispone que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de dicha ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia. Para estos efectos, su artículo 2° literal e) define el daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes los que, conforme lo precisa la letra ll) de la misma disposición, pueden ser elementos naturales o artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales o sus interacciones.

Duodécimo: Que, el artículo 2° también precisa el contenido de las obligaciones estatales indicadas en el artículo 1° de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, N°19.300, cuando en su letra p) describe la preservación del medio ambiente como el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones,



destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas del país; y que la protección del medio ambiente es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro, según lo describe la letra q) del ya citado artículo 2°.

Décimo tercero: Que, como puede advertirse, la autoridad ambiental tiene una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental. Con este fin, se hace necesario que cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e), se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, impacto que debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo, esto es, como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

Décimo cuarto: Que, en este orden de ideas, se hace también necesario consignar que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental no son únicamente aquellos enumerados en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dichas disposiciones, sólo señalan aquéllos en que resulta



obligatorio para el desarrollador someterlos al sistema de evaluación de impacto ambiental, pero no se excluye la posibilidad de que otros proyectos puedan ser también evaluados. En efecto y a título meramente ejemplar, es posible advertir que el artículo 9, inciso 1°, segunda parte de la Ley N°19.300 permite a los titulares de proyectos, acogerse voluntariamente al sistema de evaluación, formulando consultas de pertinencia sobre la necesidad de ingresar al mismo, en aquellos casos en que existe duda acerca de si el proyecto en cuestión es de aquellos señalados en los artículos 10 de la Ley N°19.300 y 3° del Decreto N°40, Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental. También es prueba de ello lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°20.417, que Crea el Ministerio del Medioambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, que permite a cualquier persona denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y de normas ambientales, que pueden o no dar origen a un procedimiento sancionador, en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de disponer el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Décimo quinto: Que, la propia redacción de la normativa citada, artículos 10 de la Ley N°19.300 y 3° del Decreto N°40, Reglamento del Sistema de Evaluación de



Impacto Ambiental, demuestra que los casos mencionados en ellas corresponden a aquéllos de ingreso obligatorio al decir el primero que "los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental [...] que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes", y el segundo, que los "tipos de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental [...], que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes", de lo que se desprende claramente que existen otros casos que, por aplicación de la normativa general, pueden también ser evaluados, lo que se hará a través de la cata o consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplada en el artículo 26 del Reglamento N°40/2013.

Décimo sexto: Que, el artículo 11 de la Ley N°19.300 indica que la alteración para el medioambiente debe circunscribirse a un área determinada, para los efectos de permitir evaluar si los impactos ambientales, actuales o potenciales, revisten el carácter de significativos, lo que resulta coincidente con el concepto de "área de influencia" del proyecto susceptible de evaluación, la cual debe ser entendida como "el área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta



alguno de los efectos, características o circunstancias" del referido artículo, o bien, para justificar su inexistencia, lo que constituye entonces, precisamente, el objetivo de la evaluación ambiental.

Décimo séptimo: Que, como se ha podido apreciar, en el desarrollo de este razonamiento, no resulta suficiente ni concordante con las disposiciones analizadas sostener que los únicos casos en que procede efectuar una evaluación del impacto ambiental que un proyecto pueda provocar sean los señalados en el artículo 10 de la Ley N°19.300 en relación con el artículo 3° de reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, Decreto N°40, ni que dicha evaluación sólo pueda realizarse a instancias del propio desarrollador, como parece desprenderse al hacer una lectura superficial de las normas procedimentales contenidas en los artículos 20 y siguientes del Reglamento, que se refiere, en general, al titular del proyecto o actividad o a los proponentes, incluso a referirse a las consultas de pertinencia contempladas en su artículo 26.

Décimo octavo: Que, de la manera en que se ha venido razonando, resulta inconcuso que aunque los recurridos y el titular del proyecto hayan estimado que no debía someterlo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por no reunirse, en su concepto, las características definidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, la obra



nueva de dos edificios del proyecto habitacional Edificio Vista Costanera, debió haber ingresado para la consideración de los efectos adversos significativos sobre la calidad de vida del recurrente, en consideración, a lo menos, al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica, que podrían verse saturadas, a fin de cumplir con el principio preventivo que informa la legislación ambiental.

Décimo noveno: Que, por lo indicado, es posible advertir que en el caso de autos se verifica un obrar ilegal por parte de la recurrida, que con el desarrollo del proyecto inmobiliario Edificio Vista Costanera, se puede afectar al sector residencial aledaño sin que haya efectuado la consulta de pertinencia a las autoridades ambientales, ni tampoco las haya sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que garantice que éstas cumplen con la normativa vigente, importando así la vulneración de la garantía consagrada en la Carta Fundamental que confiere el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de manera que se dispondrá su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la forma que se dirá.

De conformidad asimismo con el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia



apelada de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don José María Vilches Iturrieta, disponiéndose que no se puede efectuar obras de ningún tipo, mientras el proyecto en cuestión no cuente con una respuesta a la consulta de pertinencia que lo exima de someter las obras al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o en su caso, con la Resolución de Calificación pertinente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 85.952-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

